

REGLAMENTO (CE) Nº 1857/2005 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2005

que modifica el Reglamento (CE) nº 1864/2004 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas importadas de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1864/2004 queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) En el artículo 1, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1864/2004 de la Comisión ⁽²⁾ abre contingentes arancelarios para la importación en la Comunidad de conservas de setas del género *Agaricus*.

«No obstante, no se aplicará tipo alguno en el caso de los productos originarios de Rumanía (nº de orden 09.4726) y Bulgaria (nº de orden 09.4725).».

(2) Debido a la celebración de los Protocolos adicionales a los Acuerdos Europeos con Bulgaria y Rumanía, aprobados mediante las Decisiones del Consejo y de la Comisión 2005/430/CE, Euratom ⁽³⁾ y 2005/431/CE, Euratom ⁽⁴⁾, deben modificarse el tipo de derecho aplicable a los productos originarios de Rumanía y los contingentes arancelarios de los productos originarios de Bulgaria establecidos en el Reglamento (CE) nº 1864/2004.

2) El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

Volumen y período de aplicación de los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 en toneladas (peso neto escurrido)

País de origen	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año
Bulgaria	2 887,5 ⁽¹⁾
Rumanía	500
China	23 750
Otros países	3 290

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 2006, la cantidad asignada a Bulgaria aumentará 275 toneladas al año.».

(4) El Reglamento (CE) nº 1864/2004 debe modificarse en consecuencia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2004 (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 325 de 28.10.2004, p. 30.

⁽³⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión
